

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PERTENCIA**, propuesto por **HUGO PLATA RODRIGUEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, contra **GONZALO PLATA ROFRIGUEZ**. Que por error del despacho no se notificó al testigo **AGNI MARTINEZ PLATA** de la audiencia, dejando como constancia que el número telefónico aportado por el abogado del demandante no correspondía al testigo. Sírvase proveer

Florida Valle, mayo 05 del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO No. 2016-00149
AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

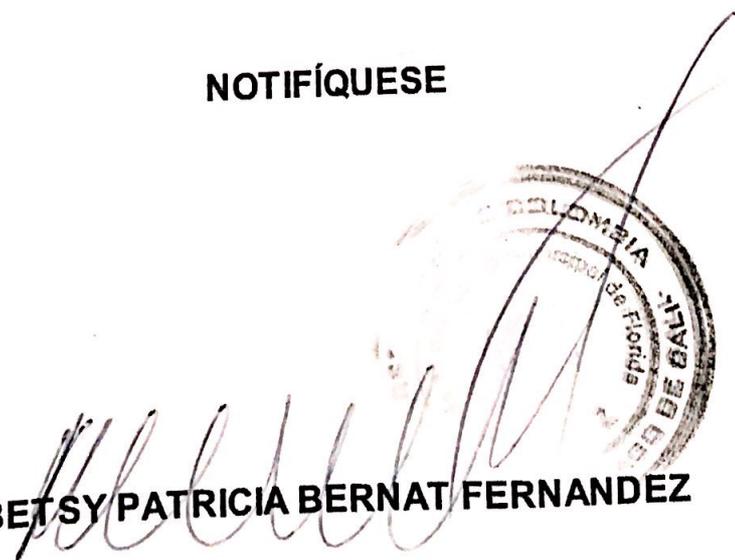
Evidenciado el informe secretarial, y atendiendo la solicitud de la parte actora, se advierte que se cumple con los presupuestos legales para llevar a cabo la audiencia, por lo tanto, se procederá a fijar fecha. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 448 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, el juzgado;

RESUELVE:

SEÑALASE el día 16 de mayo de 2023, a las 09:00 am, como fecha para que tenga lugar la diligencia **VIRTUAL**, de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.GP y demás normas concordantes, audiencia que se efectuara de manera virtual por medio de la plataforma **LIFESIZE**. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia por intermedio del correo institucional se remitirá el enlace a los correos presentados al despacho.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovido por **CARLOS ARTURO CORRALES ESCOBAR (q.e.p.d.)**, quien actúa a través de apoderado judicial **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, contra **ROSARIO ESCOBAR DE DELGADO HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFIGENIA ESCOBAR PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida V., 4 de mayo del 2023

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

AUTO No. 423
RADICACIÓN NO. 2016-00237
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Cuatro (04) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado **JORGE ELIECER GRISALES RIVERA**, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 del C. G del Proceso, toda vez que no aporó constancia de envío de la renuncia a la hija de la parte demandante, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **SILSO SINISTERRA HURTADO**, con memorial para resolver.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

Florida Valle, 5 de mayo del 2023

RAD: 2020-00045
AUTO INTERLOCUTORIO No.457
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de diez (10) días de la certificación de avalúo comercial emitido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A) Ltda., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-201121, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$84.795.000,00), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 2° del CGP.

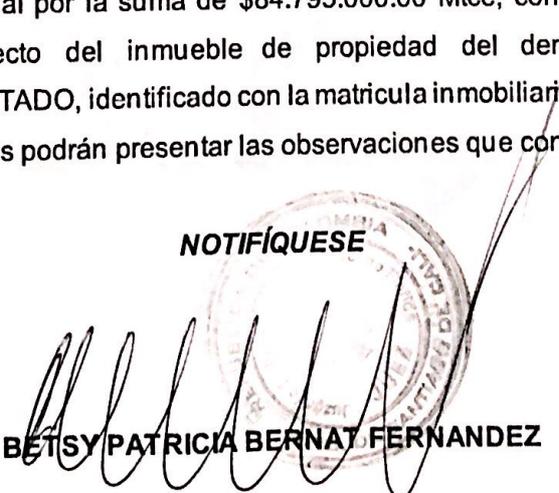
En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo municipal de florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial por la suma de \$84.795.000.00 Mtce, conforme al art. 444 numeral 2, respecto del inmueble de propiedad del demandado **SILSO SINISTERRA HURTADO**, identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-201121 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante, solicitando se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer. Florida V., mayo 8 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No. 445 Rad. 2020 – 00108 Ejec.

Florida V., mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en consideración, que la parte actora manifiesta que dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020 – 00108, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, **debe tenerse** entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el **Art. 461 del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra el Señor DEYVID MENDOZA PESCADOR; por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro de los dineros que el demandado, **DEYVID MENDOZA PESCADOR**, posea a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otra suma de dinero en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ., BANCOLOMBIA, BANCO AV Villas, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIABANK - COLPATRIA, para lo cual se deberá librar el Oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del título valor pagaré firmado por el demandado por Valor de: catorce millones doscientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos (\$14.261.625 00) **Mcte;** y el día veintiséis (26) de agosto del Año dos mil veinte (2.020), el cual deberá ser entregado al demandado Señor **DEYVID MENDOZA PESCADOR**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

CUARTO: ARCHÍVESE la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia

QUINTO: TÉNGASE al doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Notificado de la presente Providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, con medidas previas, presentando por **CASTILLA COSECHA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, contra **ALVARO CABAL ESCOBAR**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 05 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2020-00180
AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presenta sustitución de poder a favor del abogado **LAURA ISABEL LONDOÑO DIAZ**, la cual se ajusta a derecho, se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 73 y Ss. Del C.G. del Proceso, el Juzgado;

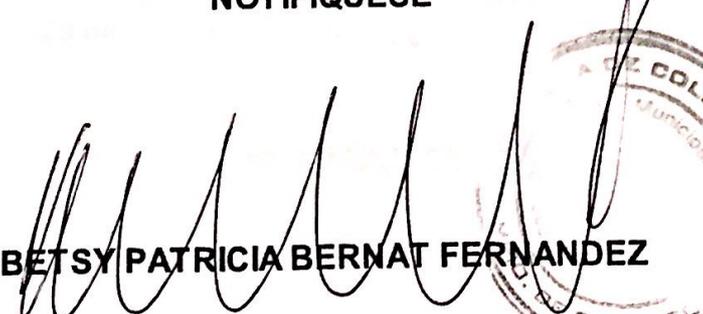
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MARIA CAMILA FRANCOMARÍN**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.039.469 y con T.P. No. 341.170 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, bajo los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



AIRC



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, contra **EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA**, con memorial para resolver.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD: 2020-00204
AUTO INTERLOCUTORIO No.444
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial se procederá a correr traslado por el termino de tres (3) días de la certificación de avalúo comercial emitido por TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A) Ltda., identificado con matrícula inmobiliaria No 378-99334, presentado por el apoderado de la parte actora por la suma de \$ 157.534.000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 444 numeral 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días del avalúo comercial por la suma de \$157.534.000.00 Mtce, conforme al art. 444 numeral 4, respecto del inmueble de propiedad del demandado **EDIER ANDRES RIASCOS ALEGRIA**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-99334 dentro de los cuales podrán presentar las observaciones que considere.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

LCML

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LUIS ALBERTO CUPACAN ARIAS**, quien actúa a través de apoderado **RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ**, contra **YEFERSON ROSERO DAGUA** con memorial para resolver. Sírvase Proveer

Florida Valle, 05 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaría

RAD. 2021-00057
AUTO INTERLOCUTORIO No. 434
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que el apoderado de la parte demandante manifestando que procedió a radicar el oficio que comunica la medida cautelar.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el documento que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., mayo 8 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO.

AUTO No. 456 Ejec.

Radicación No. 2021-00132

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE ELIBERTO MOSQUERA YONDA

Título valor: Pagaré

Florida V., mayo ocho (08) del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 390 de fecha agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021), se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.389 de fecha agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021), se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo MSG MENSAJERÍA LTDA., con la observación Recibido en la dirección por ANDRES URTADO que confirma que si habita el destinatario.

Posteriormente y Cumplido el término del Artículo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el AVISO, de conformidad en lo establecido en el Artículo 292 del C.GP., A fin de Notificar el Mandamiento de pago.

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas,

claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: valor pagaré que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$	140.000, 00
VALOR OTROS.....	\$	
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	480.000, 00
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$	620.000, 00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

Lmb

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **HEBER ARCENIO QUINTERO MONTES**, quien actúa a través de apoderado judicial **NELSON CORTEZ RODRIGUEZ**, contra **LUIS FERNANDO GIRALDO CHICUA y LUISA FERNANDA CASTAÑEDA CALAMABA**, con memorial de incidente de Regulación de Honorarios Profesionales. Sírvase proveer.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023.

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00053
AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitres (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que el abogado **CARLOS FIGUEROA RUIZ**, presento Incidente de Regulación de Honorarios Profesionales, dentro del proceso de la referencia por la no cancelación de sus honorarios profesionales, el cual fue presentado dentro del termino establecido por el Art. 76 del Código General del Proceso.

Se admitirá la Regulación de Honorarios como trámite Incidental y se correrá traslado a las partes por el término de Tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la regulación de **HONORARIOS** presentada como trámite Incidental.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora, por el término de Tres (3) días, de conformidad con el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AJRC



SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - NULIDAD DE REGISTRO CIVIL NACIMIENTO**, propuesto por **SIDNEY JUNIOR PEREA HENAO**, quien actúa a través de apoderado judicial, y el escrito allegado por la parte demandante, en el que solicita fijar nueva fecha. Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTAT LARGO
Secretaria

RADICACIÓN NO. 2022-00097
AUTO No. 459
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, ocho (8) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaria, y corroborando el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso de este, y así las cosas es necesario fijar fecha para dar continuidad a la audiencia.

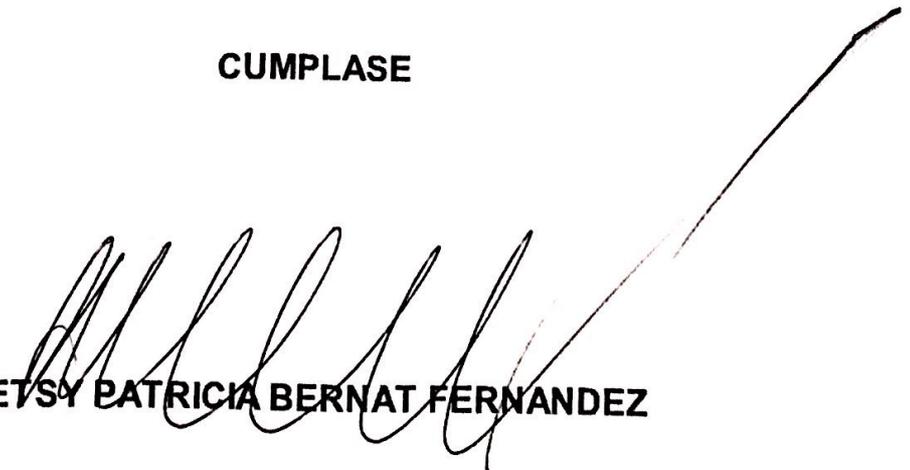
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

FIJASE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del Proceso., para el día 17 mayo de 2023 a las 8/m, audiencia que se efectuará de manera **VIRTUAL**, por medio de la plataforma **LIFESIZE**, en la cual se evacuaran las siguientes etapas: Interrogatorio a las partes. En la fecha antes señalada, previo a la hora de la audiencia, por intermedio del correo institucional del despacho, será enviado a los correos electrónicos dispuestos por los abogados en la demanda y contestación de esta, el enlace de conexión para acceder a la videoconferencia, para lo cual deberán contar con los medios adecuados para atender la misma.

CUMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.



SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR**, quien actúa a través de apoderado judicial VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, contra **DELIO CAICEDO PERLAZA Y ALONSO MOSQUERA VALENCIA**, con memorial por resolver

Florida V., 05 de mayo del 2023

LISET CAROLINA MOTATO
Secretaria.

AUTO No. 433
Radicación No. 2022-00120
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Cinco (05) de mayo del año Dos Mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR** contra **DELIO CAICEDO PERLAZA Y ALONSO MOSQUERA VALENCIA**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR** impetró demanda ejecutiva contra de los señores **DELIO CAICEDO PERLAZA Y ALONSO MOSQUERA VALENCIA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 423 del 17 de agosto del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a



cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes apremiados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de \$ 480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores DELIO CAICEDO PERLAZA Y ALONSO MOSQUERA VALENCIA, y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA BENIDOR - COOPBENIDOR, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 480.000

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL, promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, quien actúa de apoderada judicial **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **LILIANA PEREA GRUESO**; con memorial para resolver.

Florida Valle, 03 de mayo de 2023

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RAD. 2022-00139
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Tres (03) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, dando cuenta de que la señora **LILIANA PEREA GRUESO (DEMANDADA)**, allegó al correo electrónico del despacho oficio con referencia **solicitud normalización de crédito**.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el documento que antecede.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el demandado fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sírvase proveer. Mayo 9 de 2023.

LA SECRETARIA,

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO

AUTO No.466 Ejec.

Florida V., mayo nueve (9) del año dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.2023 -00019

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HINESTROZA ANGULO

Título valor: Pagaré

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.250 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la parte demandada, el día diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Por auto No. 251 de fecha trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) se decretaron las medidas previas.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: valor que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que

invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

S GUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

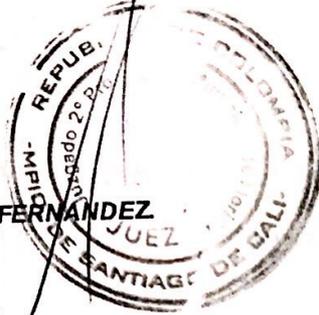
CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 420.000⁰⁰
VALOR TOTAL COSTAS.....\$

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



Lmb.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, contra **ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** a efectos de resolver el impedimento deprecado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida. Sírvase proveer.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACION: 2023-00061-01
AUTO INTERLOCUTORIO No. 430
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo del Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, pasa a despacho a decidir sobre el impedimento deprecado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida para conocer de la demanda interpuesta por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, contra **ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

A través del Auto Interlocutorio No. 322 de fecha 16 de marzo del 2023, el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, manifestó estar en la causal consagrada en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, dentro del proceso **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por **JESUS ERNESTO MEDINA GALLARDO**, quien actúa a través del apoderado judicial **NESTOR GUTIERREZ ROJAS**, contra **ALVARO LEIVA PEREZ, NOHEMI MOSQUERA DE UMAÑA, JULIO CESAR MOSQUERA LEIVA, LUZ NELLY PELAEZ MOSQUERA, Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos se encuentran establecidos para garantizar, a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial esta llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajena a cualquier propósito distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no debe estar alterados por circunstancias externas al proceso.

Estos se rigen por el principio de taxatividad, en virtud del cual solo constituye motivo de excusa o de recusación, aquella situación que de manera expresa se encuentra señalada en la ley, para el caso que nos ocupa, se encuentra descritas en el artículo 141 del Código General del Proceso, numerales 6, 7 y 8, los cuales consisten en:



"6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal..."

(Cursiva fuera del texto original)

De lo anterior se puede evidenciar por el Despacho que se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida conforme al artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, se declarará fundado el impedimento en arbolado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Florida.

RESUELVE

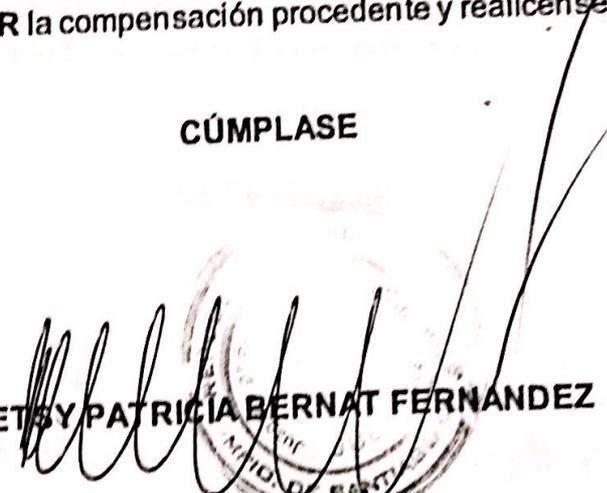
PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, para conocer del trámite de la referencia.

SEGUNDO: PASAR al Despacho para proceder de manera inmediata a su radicación y anotación en el libro correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la compensación procedente y realícese las anotaciones.

CÚMPLASE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, contra **FANOR RIOS CARABALI**; con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, 05 de mayo del 2023

LISET MOTATO LARGO
secretaria

RAD: 2023-00083
AUTO INTERLOCUTORIO No. 436
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO** el día 26 de abril del 2023, donde presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 373 del 24 de abril del 2023 notificado por estado No. 028 del 25 de abril del 2023, el cual inadmite la demanda, recurso de reposición resulta improcedente tal solicitud conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dice:

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda...”

“...” (Cursiva Fuera del Texto Original)

En consecuencia, se negará por improcedente tal solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

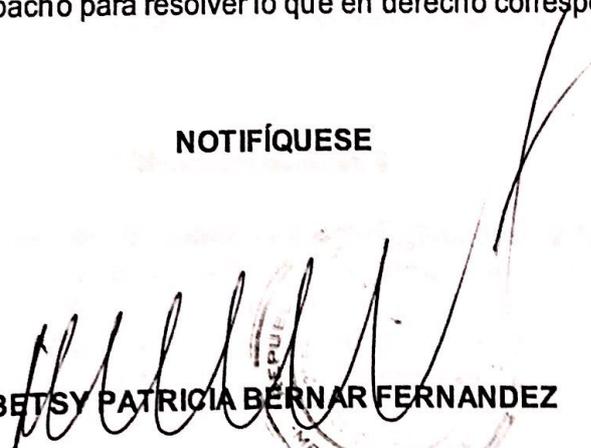
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo ordenado en el numeral primero, regresar las diligencias de forma inmediata al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ

AIRC.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860034313-7**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, contra **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00086
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, en contra del señor **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del Señor **JOSE IGNACIO PILIMUR GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.313.031 y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. con Nit. 860034313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 8208468, obligación No.058010160039637

1. La suma de **\$34.158.118 Mcte**, por concepto de capital, del pagare No. 8208468.
2. Por concepto de intereses causados desde el día 18 de abril de 2022 hasta el 11 de marzo de 2023, la suma de **\$ 4.699.993 Mcte**.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 11 de marzo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo clase CAMIONETA, de Placas FLQ-311, Marca RENAULT, LINEA DUSTER OROCH, Carrocería, DOBLE CABINA, Modelo 2017, Número de Motor F4RE412C047929, COLOR BLANCO GLACIA, registrado en la Secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Florida –Valle.

En consecuencia, se dispone a oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de la Ciudad de Florida –Valle, inscriba en el certificado de tradición del vehículo el embargo y secuestro del bien mueble en cuestión, realizado lo anterior enviar al despacho la respetiva anotación.

TERCERO: DISPONER la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE
dispone el numeral 1° del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOFIA GONZALEZ GOMEZ, identificada con T.P. No.142.305 del C. S. de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOCER como dependientes judiciales para todos los efectos a la Señora JENNY RIVERA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 42.138.905, al Señor WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.111.790.476.

SEXTO: NO Reconocer como dependiente judicial al Señor JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.071.439, por la no acreditación de la condición de estudiante de derecho de una institución de educación superior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ



LCML

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Radicación No.2023 - 00094 - 00.

AUTO No.448 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., Mayo ocho (8) del Año dos mil veintitrés (2023).

La entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, en contra de la persona y bienes del señor CHARLY DURAN UPEGUI. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.211.241, y de los doctores: ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP 267.824 del CSJ., SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.088.001 y TP 367.693 del CSJ., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP 97.091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP 73.504 del CSJ., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP 157.472 del CSJ., para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, entreguen memoriales, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. Teniendo en consideración lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto de la DEPENDENCIA JUDICIAL de los señores: ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.158.330, DANIEL CAMILO QUINGUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.716, y, JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.519.885, y habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que los mencionados señores sean estudiantes de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No se cumplen los requisitos de la demanda: pues, no existe claridad respecto de la dirección en donde puede ser notificada la parte demandada dentro del trámite, de conformidad al Art. 82 del CGP Num.4, pues se indican como tales, la cra 12 6-06 del municipio de Florida Valle, y la calle 2 15-31 de Florida Nariño.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por La entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de la persona y bienes del señor CHARLY DURAN UPEGUI, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTANSE como Dependientes Judiciales del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA a los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.211.241, y a los doctores: ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP 267.824 del CSJ., SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.088.001 y

TP 367.693 del CSJ., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP 97.091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP 73.504 del CSJ., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP 157.472 del CSJ, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas propuesto la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Contra el señor CHARLY DURAN UPEGUI.

CUARTO: TÉNGANSE como Dependientes Judiciales del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a los señores: KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.006.178.906, CARLOS ANDRES VELASCO GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.112.492.715, NICOLE CASTRO GARCES, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.211.241, y a los doctores: ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.169.259 y TP 267.824 del CSJ., SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.088.001 y TP 367.693 del CSJ., INDIRA DURANGO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No.66.900.683 y TP 97.091 del CSJ., SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.66.846.848 y TP 73.504 del CSJ., LILIANA GUTMANN ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP 157.472 del CSJ, quienes quedan debidamente Autorizados para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revisen o Inspeccionen el Proceso, soliciten y retiren copias u oficios de Embargos, soliciten o retire oficios de Notificación y en general realicen las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistentes o dependientes Judiciales. Lo anterior por cuanto se encuentran debidamente acreditados.

QUINTO: RECHAZAR como Dependientes Judiciales del Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, a los señores ALEXANDER RAMIREZ SANTIAGO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.158.330, DANIEL CAMILO QUINGUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.716, y JENNIFER ANDREA ISAZA OCAÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.519.885, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la entidad financiera BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., Contra el señor CHARLY DURAN UPEGUI.

SEXTO: TÉNGASE al Doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, Abogado Titulado, Portador del Tarjeta Profesional No.74.502 Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ


Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, propuesto por **DORA ELISA PINTO DE GUTIERREZ**, quien actúa a través de apoderada judicial **TATIANA REYES SALAZAR**, contra **ESPERANZA GIL CEBALLOS**, Queda radicada bajo la partida No. 2023-00098. Sírvase proveer.

Florida Valle, 5 de mayo del 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 2023-00098
AUTO INTERLOCUTORIO No. 447
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, instaurada por la Dra. **TATIANA REYES SALAZAR** y en contra de **ESPERANZA GIL CEBALLOS**, no reúne los requisitos que, para su admisión requeridos conforme al inciso segundo, numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso, lo anterior, en razón a que dicha inscripción se evidencia en el certificado de tradición que su vigencia es superior a un (1) mes.

“Artículo 468 (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

Para este Despacho es importante aclarar que, subsanada la demanda, se procederá a verificar que el contenido de los documentos requeridos cumpla con los requisitos legales, y de cumplirse se podrá admitir.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **TATIANA REYES SALAZAR** identificada con T.P. No. 353.507 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA**, promovida por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit 900336004-7 quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra **MARIO ROJAS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sirvase proveer.

Florida Valle, 8 de mayo del 2023.

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para **DECLARATIVA VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA JUSTA** por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial **ANGELICA COHEN MENDOZA**, en contra del señor **MARIO ROJAS** y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 82 y Ss del C.G.P, artículos 368 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal de mínima cuantía de Enriquecimiento sin Justa Causa, instaurada en causa propia por la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, contra **MARIO ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6-298.210, con fundamento en el artículo 368 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291, 292 del C.G.P, comiéndosele traslado de la demanda y sus anexos, para que la contesten dentro de los 20 días siguientes, como lo establece el art. 369 ibidem, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificada con T.P. No. 102.786 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LCML



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, promovido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit 900.977.629-1, quien actúa a través de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderada judicial, contra **JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.878.463, con memorial allegado al despacho por competencia Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, bajo el número de radicación 2023-00107. Sírvase proveer.

Florida Valle, 8 de mayo del 2023.

LISSET CAROLINA MOTATO LARGO
SECRETARIA

RADICADO 2023-00107
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Previo análisis de la presente demanda de **APREHESION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, procede el despacho a inadmitir la solicitud presentada por la parte demandante, Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, por los siguientes argumentos:

1. No se anexo el certificado de tradición del bien mueble en cuestión.
2. No se anexa a la presente el avalúo del vehículo automotor tal y como lo ordena el art. 444 del C.G.P. y según lo dispone el numeral 1 del art. 467 del C.G.P.
3. No se anexa la liquidación del crédito a la fecha de la demanda según lo dispone el numeral 1 del art. 467 del C.G.P.
4. Observa el Despacho, que no se indica de forma concreta y detallada dentro de la solicitud de aprehensión, cual es el valor en capital, intereses, y demás que adeuda el demandado a la fecha.

En consecuencia, a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, promovida por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **JORGE ELIECER CARVAJAL CARABALI**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Concédase un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

CUARTO: No reconocer personería jurídica respecto de los dependientes judiciales enunciados en la demanda, respecto de estas no se acreditó en debida forma sus calidades de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

LCML